

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
Fijacion estado

Fecha: 08/08/2019

Entre: 08/08/2019 y 12/08/2019

16

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto decide incidente	08/08/2019	12/08/2019	12/08/2019	1
15001333101420110000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINDAURA ARIAS AVILA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena oficiar	08/08/2019	12/08/2019	12/08/2019	1
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto concede recurso apelación	08/08/2019	12/08/2019	12/08/2019	1
15001333170120120000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANICETO DE JESUS SABOYA	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento	08/08/2019	12/08/2019	12/08/2019	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto Obedezcase y Cúmplase	08/08/2019	12/08/2019	12/08/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 08/08/2019
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



Tunja,

08 AGO 2019

ACCIONANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 150013331014 2010-00053-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver sobre el incidente iniciado al representante legal de la entidad demandada, siendo procedente entrar a resolver bajo los argumentos que se exponen a continuación:

I.- ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2012¹, el despacho dispuso en su numeral CUARTO:

“CUARTO: Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al MUNICIPIO DE GUATEQUE, que a través de su representante legal tome las siguientes medidas:

- 4.1 Adelantar las medidas y gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos al ambiente sano, salubridad pública, acceso y prestación de los servicios públicos de toda la población del Municipio de Guateque y en especial la población aledaña a la Quebrada Suaitoque del Municipio. Para tal efecto dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá iniciar el trámite ante CORPOCHIVOR para la obtención del permiso de vertimientos y la elaboración del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del Municipio de Guateque.
- 4.2 De la misma manera dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, para dar solución a la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en el Municipio o en su defecto se establezca cual es el proyecto adecuado para adoptar un sistema de tratamiento de aguas residuales acorde a las necesidades del municipio.
- 4.3 Teniendo en cuenta el punto anterior, el Municipio de Guateque, deberá llevar a cabo el proyecto, esto es ejecutarlo, realizar la contratación respectiva, para lo cual contará con un término de seis (6) meses, contados a partir de que se conozca, cual fue el proyecto o diseño seleccionado.
- 4.4 De estas gestiones deberá rendir el informe respectivo a este despacho y en el momento que se ejecuten las obras, se anexará al informe material fotográfico, (donde conste las fechas en que se tomaron), informe que será rendido en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia
- 4.5 Por último, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el municipio de Guateque, contará con un término máximo de tres (3) meses, para implementar un programa periódico de limpieza y mantenimiento de la quebrada Suaitoque de la localidad y fijarán un cronograma anual de ejecución (por lo menos dos jornadas), con el fin de prevenir su contaminación. Para tal efecto deberán rendir informe al Juzgado, de las jornadas a realizar y las fechas programadas. Ahora llegado el día de las jornadas, deberán remitir de manera inmediata al juzgado el informe respectivo, el cual debe traer anexo un registro fotográfico (donde conste las fechas en que se tomaron)....

¹ Ver folios 811 y ss.



Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de julio de 2019², se abrió incidente de desacato, en contra del Alcalde del **MUNICIPIO DE GUATEQUE**, señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ MORA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al numeral 4.2 del fallo proferido el 11 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

A quien se le notificó personalmente mediante correo electrónico el 16 de julio de 2019 (fl. 1853); por lo cual dentro del término legal la apoderada del ente territorial descurre traslado del incidente tal y como se observa a folio 1859 y anexo 1.

Contestación del incidente - Municipio de Guateque

Comienza por señalar la apoderada que el Municipio de Guateque cuenta con el PSMV el cual fue aprobado por CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 0233 del 21 de abril de 2011, y que este fue objeto de actualización por parte de la autoridad territorial, a través de la Resolución No. 840 de fecha 04 de diciembre de 2018. Adicionalmente señala que a través del acta suscrita ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, el día cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Municipio se comprometió a efectuar la radicación del trámite de permiso de vertimientos respectivo, ante CORPOCHIVOR, para la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, acción para la cual se concedió un plazo de 6 meses el cual a la fecha no se encuentra superado.

Así mismo señala que la administración municipal celebró en vigencia 2018, contrato de consultoría cuyo objeto es **"CONSULTORIA PARA ELABORACION DE ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD, PATOLOGIA Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA PTARS SECTOR CANTORAS Y LAS LAJAS; DIAGNOSTICO Y DISEÑOS DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACION PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA PTARS SECTOR DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACA"**. Resaltando que dicho contrato fue ejecutado y el resultado del mismo se aporta al expediente.

Argumenta que dicho estudio de consultoría estableció el presupuesto para llevar a cabo la puesta en marcha de las PTAR las lajas y cantoras el cual señala la apoderada que dicha suma supera los mil seiscientos millones de pesos. Resaltando que para el Municipio de Guateque es imposible dar alcance a dicha orden en el término de 6 meses dado que no cuenta con los recursos que le permitan realizar la contratación de la obra requerida, razón por la cual el Municipio a través de su representante legal efectuara las gestiones correspondientes ante CORPOCHIVOR, el PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS y el Banco de Programas proyectos del Municipio a efecto de lograr a través del esfuerzo financiero del orden Departamental, regional y municipal concretar las inversiones que permita llevar a cabo la puesta en marcha de las plantas de tratamiento de aguas residuales lajas y cantoras del Municipio de Guateque.

Informa igualmente que el Municipio en asocio con Corpochivor y el CIDEA se llevó a cabo el pasado 29 de marzo de 2019, limpieza de la quebrada Suaitoque con una jornada ambiental, programando una nueva jornada para el día 13 de septiembre de 2019.

Finalmente señala que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cursa la acción popular bajo el radicado No. 15001333300220090008900, resaltando que es más antigua en radicación y fallo, en donde se dieron las mismas ordenes que las indicadas en la presente verificación, razón por la cual solicita unificación de la verificación de cumplimiento de los fallos.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL DE VERIFICACION

Luego de emitido el fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2012, el despacho ha requerido al MUNICIPIO DE GUATEQUE el cumplimiento de la acción popular de la referencia, encontrando que mediante providencia de fecha 04 de junio de 2014, se declaró cumplido parcialmente el fallo en mención, en cuanto al plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Posteriormente el despacho mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017 (fl. 1528 a 1530), requirió al MUNICIPIO DE GUATEQUE y a CORPOCHIVOR un informe pormenorizado respecto del numeral 4.2 de la sentencia. Informe que se aportó por parte de CORPOCHIVOR (fl. 1536 a 1578) y

² Ver folios 1849-1852



por parte del MUNICIPIO DE GUATEQUE³, entidad que informó que en visita realizada por CORPOCHIVOR el 21 de junio de 2017, se determinó no realizar ninguna intervención a las plantas de tratamiento de lajas y cantoras, hasta contar con la consultoría para realizar el diagnóstico, diseño, optimización y ajuste normativo de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio. Circunstancia que se puso en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2017 (fl. 1588-1589)

Ante el silencio de las partes, y debido al tiempo transcurrido, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, se requiere al MUNICIPIO DE GUATEQUE, informe de las acciones adelantadas para la contratación de la consultoría en cumplimiento del numeral 4.2 de la sentencia proferida dentro de la acción constitucional, por lo anterior, el ente territorial allega informe visible a folios 1642 a 1659, informe que se puso en conocimiento de las partes.

Posteriormente y ante nuevos informes rendidos por CORPOCHIVOR y el MUNICIPIO DE GUATEQUE, se concedió un término de tres (3) meses para adelantar el proceso de contratación de la consultoría ordenada en el numeral 4.2 ya referenciado. (fl. 1777-1779).

Ante el incumplimiento y puesta en funcionamiento de las PTARS el accionante allega escrito de incidente el 05 de julio de 2018, manifestando su inconformidad, debido a que se continúan vulnerando los derechos de la comunidad (fl. 1783-1785), razón por la cual y ante el vencimiento del término concedido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se requirió informe de cumplimiento, al cual dio respuesta la apoderada del Municipio indicando que se adelantó proceso de contratación adjudicándolo el 30 de agosto de 2018, para ejecutarse en 4 meses.

Debido a los informes aportados, el despacho mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2019, requirió a la entidad demandada a fin que aportara el estudio de consultoría respectivo, pues el término señalado en el contrato ya había vencido; sin embargo la entidad guardó silencio, en consecuencia se requirió nuevamente al Secretario de Planeación y al Alcalde Municipal, so pena de iniciar incidente de desacato⁴

Sin embargo, y ante el silencio de la entidad territorial, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, el despacho abre incidente de desacato contra el Alcalde Municipal de Guateque señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUE MORA**.

III. DE LAS PRUEBAS

En el traslado del incidente la apoderada del Municipio de Guateque, solicita se tengan como pruebas:

1. Pruebas Documentales aportadas:

- Copia del Acta del Comité de Verificación del proceso 150013333002 2009-00089-00, en donde es demandante el señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA (fl. 7-15 anexo 1)
- Copia del proyecto de acuerdo "por el cual se autoriza al alcalde para la vinculación del Municipio de Guateque - Boyacá al programa agua para la prosperidad - plan departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento" (fl. 16 a 20)
- Copia del Acuerdo No 8 del 07 de junio de 2019, por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Guateque la vinculación al programa departamental de los servicios de agua y saneamiento. (fl. 21 a 27)
- Copia de la Resolución No. 840 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual CORPOCHIVOR aprueba la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Guateque (fl. 28 a 34)
- Copia del Acta de Recibo Final del contrato de consultoría No. MGMC-067-2017 (FL. 38 a 43)
- Copia digital y anexos del Contrato de Consultoría cuyo objeto fue "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD, PATOLOGÍA Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS PTARS SECTOR CANTORAS Y LAS LAJAS; DIAGNOSTICO Y DISEÑOS DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACION PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE

³ Ver folios 1580 a 1587

⁴ Auto del 06 de marzo de 2019, ver folios 1835-1837



LAS PTRAS SECTOR DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACA" (CD contra caratula y folios 44 y ss ANEXO 1)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental, el despacho se dispone a determinar si la entidad territorial obligada a dar cumplimiento al fallo del 11 de octubre de 2012, proferido dentro de la acción de la referencia, desatendió o no sus obligaciones, en los siguientes términos:

3.1. Naturaleza y objeto del incidente de desacato

Dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no.

En el incidente se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

Ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T-254 de 2014⁵, que el Juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través de incidente de desacato, en virtud del artículo 41 de la ley 472 de 1998, como ocurre al verificar el cumplimiento de las acciones de tutela, para lo cual en la sentencia referida realiza un comparativo de las facultades señaladas en el Decreto 2591 de 1991 y la ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

(...) 4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.⁶

⁵ Sentencia de tutela T-254 del 23 de abril de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, dentro del expediente acumulado No. T-3827949

⁶ La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la



El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.⁷

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010⁸ acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.

(...) Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in idem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.¹⁴⁶¹

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que

naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)".

⁷ C/ir. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador."

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁹.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden impartida. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez constitucional, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos colectivos.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos colectivos, sino que existen medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹¹.

3.2. Límites y facultades del juez constitucional en el incidente de desacato

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso, ya que ello implicaría "*revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada*". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

*"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que **la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido**. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquella, ni tampoco con la del juez que la originó.*

***El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez, de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada.** La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca" (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

- 1). A quién estaba dirigida la orden;
- 2). Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- 3). y el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹².

⁹ Sentencia T-421 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-421 de 2003.

¹¹ Sentencia T-171 de 2009.

¹² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.



En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

3.3. De la finalidad del trámite incidental

Al respecto resulta importante traer a colación la sentencia T-421 de 2003 proferida por la Corte Constitucional¹³, en la cual se indicó que la finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de sanción, sino que ésta se configure como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es por ello que será el operador judicial el que estudie si se desacató o no lo ordenado en el fallo y en caso de ser así, imponga la sanción que tal desobedecimiento acarrea.

En consonancia con lo anterior, de la sentencia en comento se infiere que la sanción producto del incidente puede servir de mecanismo de persuasión para que el accionado cumpla con la sentencia y de esta forma se efectivice la protección de los derechos fundamentales, caso en el cual, y una vez iniciado el incidente, si el accionado quiere evitar la sanción deberá acatar la sentencia; para ello, debe entonces analizar quién conoce del incidente de desacato, si la orden fue o no cumplida, sin desconocer su sentido o atribuir uno diferente.

En este sentido, es del caso enfatizar en que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la responsabilidad por la cual debe el Juez constitucional sancionar a la autoridad en desacato es una responsabilidad subjetiva, y por tanto -además del incumplimiento del fallo- debe estar acreditada la negligencia o dolo de la autoridad competente en el cumplimiento de la sentencia, al respecto dicha Corporación en sentencia C-367 de 2014, indicó:

*“El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque **si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.** En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, **en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.**”*

De conformidad con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del trámite de un incidente de desacato “el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió **responsabilidad subjetiva** de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.¹⁴”

4. Caso Concreto

En primer lugar, respecto de la conducta de la entidad accionada, lo primero que debe mencionarse es que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el Juez constitucional y, de otro, sean efectivos los derechos que se protegen y garantizan en la Constitución¹⁵. Entonces, de acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción

¹³ En el mismo sentido consultar auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007), proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proferido dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-24-000-2003-01302-04(AC), siendo C. P. el Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹⁴ Sentencia T-271 de 2015

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)



constitucional, para el caso la acción popular, así que inobservada la orden y acreditada la responsabilidad subjetiva, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Con la claridad descrita, si en el *sub-examine* efectuamos la verificación de los requisitos que el Máximo Tribunal Constitucional en Colombia exige para que sea procedente el desacato, encontramos que:

- (i) la orden impartida en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012, y por la cual se dio apertura al incidente de desacato consistía en que ***“deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, para dar solución a la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en el Municipio o en su defecto se establezca cual es el proyecto adecuado para adoptar un sistema de tratamiento de aguas residuales acorde a las necesidades del municipio.”***
- (ii) La orden debía cumplirse dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo dicho termino no se cumplió, razón por la cual y una vez la entidad territorial dio a conocer el tramite adelantado para suscribir el contrato de consultoría se solicitó se allegará previo incidente de desacato, sin embargo a pesar de los requerimientos, hasta el 24 de julio de 2019, la apoderada de la entidad demandada allega el respectivo informe de la consultoría contratada.

Ahora teniendo en cuenta el informe de la consultoria, informa la apoderada que en el mismo se estableció que el presupuesto para llevar a cabo la puesta en marcha de las PTARS las LAJAS Y CANTORAS, desborda la suma de los mil seiscientos millones de pesos, razón por la cual para el Municipio de Guateque es imposible dar alcance al numeral 4.3 de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012, en el sentido de ejecutar y llevar a cabo el proyecto o diseño seleccionado, dado que no cuenta con los recursos.

Visto lo anterior, según los medios de prueba allegados al expediente, el Despacho observa que se ha cumplido parcialmente el fallo del 11 de octubre de 2012, en razón al alto costo que genera su cumplimiento, y por lo cual la administración municipal de Guateque se ve en la obligación de buscar cofinanciamiento con diferentes entidades, entre otros compromisos a los que llegaron las partes dentro del proceso 150013331002 2009-0008900 en donde también cursa un proceso de verificación de acción popular, cuyo objetivo igualmente es poner en funcionamiento las PTARS, ya que la suma requerida supera ampliamente los recursos del municipio.

Advirtiendo que el Municipio de Guateque ya adelanto dentro de sus compromisos el trámite del Acuerdo Municipal para la AFILIACION DEPARTAMENTAL DE AGUAS, con el cual se buscan recursos para la optimización y puesta en funcionamiento de las PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LAJAS Y CANTORAS (Acuerdo No. 8 del 07 de junio de 2019)

Por lo expuesto, es evidente que la orden proferida en la presente acción popular se encuentra satisfecha parcialmente, por cuanto ya se cumplió el numeral 4.2 de la sentencia, al realizarse y ejecutarse el contrato de consultoría¹⁶; sin embargo no se iniciado el proceso de contratación para poner en funcionamiento las PTARS del MUNICIPIO DE GUATEQUE, en los términos arrojados en la respectiva consultoría; es decir, con la orden señalada en el numeral 4.3 del fallo proferido el 11 de octubre de 2012; lo que haría procedente la imposición de la sanción a los sujetos responsables de cumplir la orden de amparo, no obstante no pasa por alto el Despacho que para la imposición de la sanción como consecuencia del desacato no sólo debe acreditarse el incumplimiento del fallo sino que -como se expuso en acápite anteriores- también debe valorarse la responsabilidad subjetiva de los sujetos responsables, esto es la negligencia o dolo en el cumplimiento de la orden, y teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aunque de manera tardía procedieron a efectuar las gestiones administrativas del caso para efectos de cumplir con la orden varias veces requerida por este Despacho, y han procurado adelantar las actuaciones administrativas para garantizar el proceso de contratación y su posterior ejecución en los términos indicados en la sentencia; imposibilitados por el alto costo de la obra, no siendo suficiente el presupuesto municipal para su ejecución; igualmente no pasa por alto el despacho el acuerdo al que llegaron los miembros del comité de verificación dentro de la acción popular adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, sentencia que fue proferida el 09 de septiembre de 2011, en donde se ordenó a la entidad territorial

¹⁶ 44 a 410 y CD obrante en el ANEXO 1



ejecutar las obras necesarias para poner en funcionamiento las plantas de tratamiento de aguas residuales.

En este sentido, este Despacho se abstendrá de sancionar en esta ocasión al señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ**, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUATEQUE**, en observancia a que por medio de las documentales aportadas se puede colegir que han desplegado las actuaciones que tienen a su alcance para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012, así mismo no se puede desconocer los trámites administrativos adelantados como es el acuerdo municipal No. 8 de junio de 2019 y la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 840 del 05 de diciembre de 2018; finalmente no se puede desconocer el estudio y diseño del proyecto contratado, en el cual se informan el alto costo que genera poner en funcionamiento las PTARS, y que no puede ser cubierto por el presupuesto municipal.

Se reitera que la finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de sanción, sino que ésta se configure como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. En tal sentido, *el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna*, al haberse verificado que se han agotado los medios necesarios para dar cumplimiento parcial a lo ordenado por éste Despacho en el fallo dictado dentro del presente trámite Constitucional, sin embargo tal y como se ha expuesto y así lo afirma la entidad demandada, la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, para lo cual se continuará con la verificación de la sentencia proferida.

En consecuencia se insta al representante legal del Municipio de Guateque, a fin que realice todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo, y dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo del respectivo oficio, rinda al despacho el respectivo informe de los avances realizados a fin de buscar el financiamiento para la ejecución de las obras que pondrán en funcionamiento las PTARS las Lajas y Cantoras. Igualmente se requiere a la entidad demandada aporte constancia de las gestiones adelantadas ante CORPOCHIVOR, con el fin de dar inicio al trámite del permiso de vertimientos que se requiere para la utilización de las plantas.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Solicita la apoderada de la entidad demandada se acumule la acción popular de la referencia, con la tramitada y adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, dentro de la acción popular con radicado No. 150013331002 2009 00089 00, expediente que también se encuentra en proceso de verificación y cuyas órdenes van dirigidas a la puesta en funcionamiento de las PTARS las LAJAS y CANTORAS del Municipio de Guateque.

Al respecto debe señalar el despacho que la acumulación que solicita la apoderada está regulada por el artículo 148 del CGP, el cual señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.



3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (...).

Ahora, y respecto al tema concreto es preciso resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, que en sentencia de unificación proferida el 11 de septiembre de 2012, dispuso respecto de la acumulación de las acciones populares lo siguiente:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Ahora, en el presente caso, no es procedente acumular los procesos, ni declarar la falta de jurisdicción como lo señala el Consejo de Estado, debido a que en ambas acciones populares se profirió sentencia en el año 2011, es decir hace más de ocho años, por ende lo debido para el juez es verificar su cumplimiento, y así se continuará en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



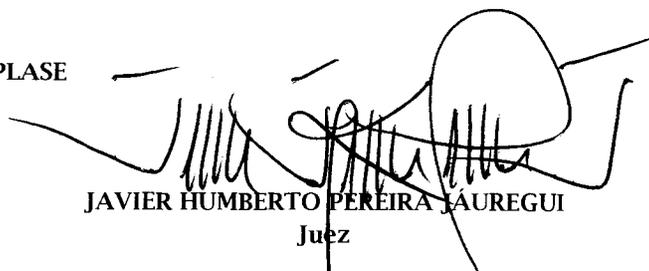
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR por DESACATO al Alcalde Municipal de Guateque, señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al representante legal del **MUNICIPIO DE GUATEQUE**, a fin que realice todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo, y dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del recibo del respectivo oficio, rinda al despacho el respectivo informe de los avances realizados a fin de buscar el financiamiento para la ejecución de las obras que pondrán en funcionamiento las PTARS las Lajas y Cantoras. Igualmente se **REQUIERE** a la entidad demandada para que en el mismo término aporte constancia de las gestiones adelantadas ante CORPOCHIVOR, con el fin de dar inicio al trámite del permiso de vertimientos que se requiere para la utilización de las plantas.

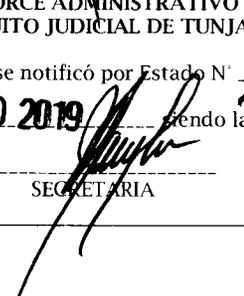
TERCERO.- NO ACCEDER a la solicitud de acumulación propuesta por la apoderada judicial del Municipio de Guateque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 16 de
HOY **12 AGO 2019** siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

Cpp



Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 AGO 2019

DEMANDANTE:	LINDAURA ARIAS AVILA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN:	150013333014-2011-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que en fecha 22 de mayo del año actual, se ordenó (fls. 341-342)

“PRIMERO.- POR SECRETARIA adelantense las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tendientes a la entrega del título N° 415030000432423, consignado a órdenes del Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, procediéndose al desembolso de los dineros y la elaboración de la orden de pago por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.978.129), a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, representado por la abogada ANA YANETH JIMENEZ PIZON, identificada con la CC N° 40.041.883 de Tunja, quien cuenta con facultad para recibir conforme se advierte del poder visible a folio 338 del plenario.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes que los títulos judiciales prescribirán en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.”

Encontrándose pendiente el trámite anterior, en fecha 31 de julio de 2019 (fls. 343 y ss) el apoderado de la parte demandante solicita se ejecute la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, concretamente que se libre mandamiento de pago por sumas relacionadas a título de reparación del daño, por concepto de porcentajes de cotización a pensión **que debió trasladar el DEPARTAMENTO DE BOYACA al Fondo correspondiente durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003**, de igual forma solicita el reconocimiento de indexación e intereses sobre dicho monto.

Sobre el particular, revisado el plenario, se advierte que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó en efecto pagar a favor de la demandante a título de reparación del daño los porcentajes de cotización a los que hace alusión el apoderado; sin embargo en fecha 15 de agosto de 2018 (fls. 291 y 291), se dispuso:

“TERCERO.- PREVIO A RESOLVER la solicitud de entrega del título a favor del presente proceso, OFICIESE al Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta proveído, se sirva allegar la liquidación detallada que sirvió de soporte de la Resolución N° 9492 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial, discriminando los conceptos allí incluidos, conforme a los fallos proferidos al interior del presente proceso, ya que en la misma se hace referencia a capital indexado, además de los aportes a seguridad social en pensión, no obstante la decisión de segunda instancia dejaba vigente sólo este último concepto. (...)”

Resultado de lo anterior, a folios 298 a 304 la entidad requerida allegó la liquidación detallada de los valores reconocidos a favor de la demandante, donde se señala como aportes por parte del patrón para pensión la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.408.125.00)**, lo que corresponde a la cifra a la que se alude en la Resolución 009492 del 14 de diciembre de 2017, *Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia*, numeral **CUARTO**, especificándose que es la suma a girar al Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, de manera que al parecer el monto ordenado a título de reparación del daño fue girado a dicho fondo y no cancelado de manera directa a la demandante.

Así las cosas, previo resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago y a concretar la entrega del título obrante, se ordenará oficiar al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta proveído, se sirva **allegar los soportes de consignación y pago de las sumas reconocidas por concepto de porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar el DEPARTAMENTO DE BOYACA al Fondo correspondiente durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003**, indicando de manera precisa si por tal concepto se efectuó desembolso directo a la señora **LINDAURA ARIAS AVILA**, identificada con la CC N° 23.964.128 de Ramiriquí, señalando fechas y montos, aportando los soportes correspondientes.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en



un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar la radicación del mismo.

Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

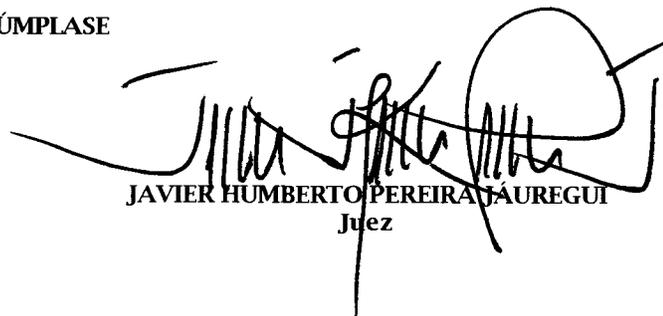
RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO A RESOLVER la solicitud de mandamiento de pago y a concretar la entrega del título obrante, **OFICIESE** al Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta proveído, se sirva **allegar los soportes de consignación y pago de las sumas reconocidas por concepto de porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar el DEPARTAMENTO DE BOYACA al Fondo correspondiente durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 12 de diciembre de 2003**, indicando de manera precisa si por tal concepto se efectuó desembolso directo a la señora **LIDAURA ARIAS AVILA**, identificada con la CC N° 23.964.128 de Ramiriquí, señalando fechas y montos, aportando los soportes correspondientes.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría y acreditar la radicación del mismo.

Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yalá

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> HOY <u>12</u> AGO 2019 A.M. siendo las 8:00</p> <p>SECRETARIA</p>
--



535

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, **08** AGO 2019.

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00200-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 05 de Agosto de 2019 (fls. 525 y ss), por el **Juzgado Catorce Administrativo oral del Circuito Judicial de Tunja**, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de julio de 2019 y desfijado el 22 de julio de 2019 (fl. 523), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el 05 de agosto de 2019 (fls. 525 y ss); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de julio de 2019, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA AUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 16 de HOY
el 2 AGO 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA



390

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 AGO 2019

DEMANDANTE: ANICETO DE JESUS SABOYA VARGAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00001-00
ACCIÓN: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que la UGPP a folios 386-388, Remitió comunicación donde consta que expidió la resolución N° SFO 002176 del 16 de julio de 2019, ordenando pagar la suma de \$ 17.029.030.27 a favor de la parte demandante.

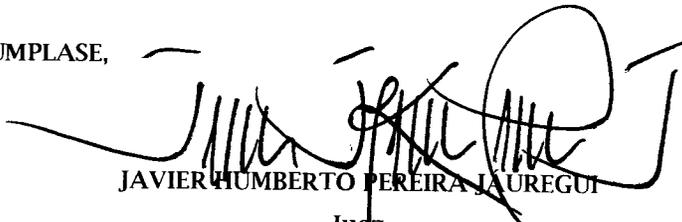
Por lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora, la información remitida por el termino de diez (10) días siguientes, y una vez se cumpla por secretaría regreses a la caja de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, por el término de diez (10) días siguientes, la información allegada por la UGPP a folios 386-388.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> de
HOY <u>12 AGO 2019</u> a las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



132

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 AGO 2019

ACCIONANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, encontrándose pendiente acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de julio de 2019 (fls. 810-827) mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la acción, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

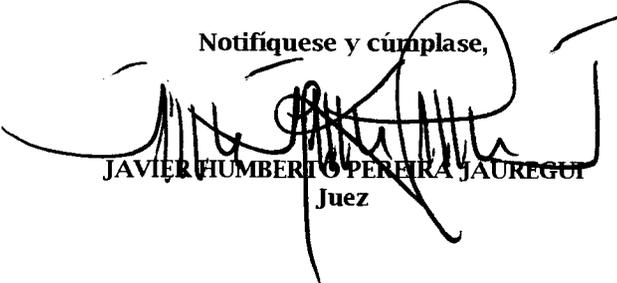
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 09 de julio de 2019, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Por Secretaría, una vez en firme lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
de HOY 02 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

yald